

Estatuto aprobado por la X Asamblea Universitaria

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES - OBERÁ, 16 DE MAYO DE 2012

**ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
APROBADO POR LA
X ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

Oberá, 16 de mayo de 2012

RESOLUCIÓN N° 1386/2012 Bs. As., 23/8/2012

VISTO el Expediente N° 4291/98 del Registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES solicita a este Ministerio la publicación de su Estatuto Académico con las modificaciones introducidas, a efectos de dar cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 1176 de fecha 11 de junio de 1998 y a la sentencia dictada por la EXCELENTISIMA CAMARA FEDERAL de APELACIONES de POSADAS, PROVINCIA DE MISIONES.

Que analizadas las referidas modificaciones y las dispuestas para los artículos 28, 41, 48 inc 5 e inc. 9, 53, 55, 78 y 130 así como la derogación de las cláusulas transitorias del Estatuto Académico que fueran oportunamente sometido a aprobación por parte de este Ministerio en los términos del artículo 34 de la Ley 24.521, se observa que las mismas se ajustan a lo establecido por la Ley N° 24.521, por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado ordenando su publicación.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley 24.521.

Por ello, EL MINISTRO DE EDUCACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES, cuya modificación fue dispuesta por Resolución N° 09/12 de la Honorable Asamblea Universitaria de fecha 16 de mayo de 2012, quedando redactado el mismo de acuerdo al texto que se encuentra reproducido en el Anexo, que a todos los efectos forma parte de la presente. ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Prof. ALBERTO E. SILEONI, Ministro de Educación.

Resolución HAU N° 009/12

Regional Oberá, 16 de mayo de 2012

Índice

22

25 | TÍTULO I. BASES, FINES Y FUNCIONES |

CAPÍTULO 1. BASES

CAPÍTULO 2. FINES

CAPÍTULO 3. FUNCIONES

26 | TÍTULO II. DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES |

27 | TÍTULO III. ACCIONES UNIVERSITARIAS |

CAPÍTULO 1. ENSEÑANZA

CAPÍTULO 2. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO 3. EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO 4. ACCIÓN SOCIAL

30 | TÍTULO IV. ESTRUCTURA |

31 | TÍTULO V. GOBIERNO |

CAPÍTULO 1. ESTRUCTURA DE GOBIERNO

CAPÍTULO 2. ASAMBLEA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO 3. CONSEJO SUPERIOR

CAPÍTULO 4. RECTOR/A Y VICERRECTOR/A

CAPÍTULO 5. CONSEJOS DIRECTIVOS

CAPÍTULO 6. DECANO/A Y VICEDECANO/A

CAPÍTULO 7. GOBIERNO DE LAS ESCUELAS

39 | TÍTULO VI: ÓRGANOS DE EVALUACIÓN Y ASESORAMIENTO |

23

CAPÍTULO 1. ÓRGANOS DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO 2. ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

40 | TÍTULO VII: CLAUSTROS |

CAPÍTULO 1. CLAUSTRO DOCENTE

CAPÍTULO 2. CLAUSTRO DE GRADUADOS

CAPÍTULO 3. CLAUSTRO DE ESTUDIANTES

CAPÍTULO 4. CLAUSTRO NO DOCENTE

**45 | TÍTULO VIII. PATRIMONIO, RECURSOS
Y RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO |**

47 | TÍTULO IX. RÉGIMEN ELECTORAL |

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO 2. ELECCIÓN DEL RECTOR/A Y VICERRECTOR/A

CAPÍTULO 3. ELECCIÓN DEL DECANO/A Y VICEDECANO/A

CAPÍTULO 4. ELECCIÓN DE CONSEJEROS DOCENTES

CAPÍTULO 5. ELECCIÓN DE CONSEJEROS NO DOCENTES

CAPÍTULO 6. ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTUDIANTILES

CAPÍTULO 7. ELECCIÓN DE CONSEJEROS GRADUADOS

CAPÍTULO 8. PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN CASO DE ACEFALÍA.

TÍTULO I: BASES, FINES Y FUNCIONES

CAPÍTULO 1: Bases

La Universidad Nacional de Misiones, U.Na.M., es una Institución Universitaria de Derecho Público, autónoma en lo académico e institucional y autárquica en lo económico y financiero. Adopta una organización regionalizada en la jurisdicción provincial y de concepción operativa descentralizada.

Impulsa la integración e interrelación con instituciones afines, gubernamentales y no gubernamentales de la provincia y la región, nacionales e internacionales que compartan o coincidan con sus fines y objetivos. Admite en su seno la más amplia pluralidad ideológica, política y religiosa. Garantiza en sus claustros la libertad de expresión y petición en el marco de los principios democráticos y el respeto mutuo.

Constituye una comunidad en la búsqueda de la excelencia y calidad institucional sobre la base de la formación y capacitación permanente de sus integrantes.

Desarrolla sus funciones y actividades en un marco de irrestricto respeto por el medio ambiente orientándolas hacia el óptimo desarrollo humano.

Afirma y sustenta su pertinencia social a través de todo tipo de prestaciones e interrelaciones con los distintos sectores de la sociedad, tanto de la provincia, la región como del país.

La Universidad Nacional de Misiones, U.Na.M., establece su sede principal en el Rectorado sito en Campus Universitario, Ruta Nacional N° 12 km 7 ½ (kilómetro siete y medio), Miguel Lanús, de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

25

CAPÍTULO 2: Fines

Son fines permanentes de la U.Na.M.:

- a. La preservación, promoción y difusión de la cultura universal con énfasis en lo nacional y regional.
- b. El resguardo, acrecentamiento y difusión del conocimiento universal y del generado en su propio ámbito.
- c. La organización, instrumentación y evaluación de la enseñanza—aprendizaje en los niveles de su competencia y su articulación con los otros sectores del sistema educativo.
- d. La aplicación del conocimiento a la solución de problemas del

desarrollo humano en la provincia, la región y el país.

- e. El compromiso con la conservación y preservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- f. El de constituirse en un ámbito de formación ciudadana y ejercicio democrático.

CAPÍTULO 3: Funciones

Para el cumplimiento de sus fines la U.Na.M. desarrolla como funciones:

- a. Formar y capacitar a sus integrantes en todos los ámbitos y niveles de actuación, para lograr su adecuación a los avances del conocimiento, de acuerdo con las demandas individuales y los requerimientos nacionales y regionales.
- b. Facilitar el desarrollo equilibrado de las especialidades existentes y la promoción de aquellas que respondan a los intereses sociales de la provincia, la región y el país.
- c. Fomentar e impulsar el compromiso solidario con la sociedad mediante un accionar eficaz y eficiente en la prestación de servicios dentro del ámbito de su competencia.
- d. Proveer y sostener la acción social en la comunidad universitaria a efectos de garantizar los principios de equidad e igualdad de oportunidades.

TÍTULO II: DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES

La U.Na.M. sostiene como derechos y garantías fundamentales de sus miembros:

- a. El respeto irrestricto por los derechos humanos.
- b. La gratuidad de la enseñanza de pregrado y grado.
- c. El acceso y permanencia de sus integrantes.
- d. La participación en los órganos de gobierno, la libre asociación y organización.

Constituyen obligaciones de sus miembros:

- a. Respetar lo preceptuado en el presente Estatuto y las Reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

- b. Contribuir a la creación y consolidación de un clima de convivencia entre y dentro de sus claustros, adoptando conductas de tolerancia y respeto por el disenso y las diferencias.

TÍTULO III: ACCIONES UNIVERSITARIAS

CAPÍTULO 1: Enseñanza:

27

ARTÍCULO 1: La U.Na.M. brindará formación de pregrado, grado y posgrado en las estructuras académicas existentes o que en el futuro se creen y habiliten.

ARTÍCULO 2: La Enseñanza tiene por finalidad el desarrollo de la formación científica, profesional y técnica del más alto nivel; así como contribuir a generar en los alumnos una conciencia ética y solidaria, capacidad crítica, reflexiva y una actitud de compromiso con el mejoramiento de la calidad de vida, el respeto y preservación del medio ambiente, la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.

ARTÍCULO 3: La Enseñanza se desarrollará de acuerdo con los planes de estudio aprobados en la instancia correspondiente y las modalidades curriculares que se propongan y se establezcan.

ARTÍCULO 4: La Enseñanza universitaria podrá ser presencial, semi presencial o a distancia y se desarrollará con diferentes modalidades organizativas y didácticas, de acuerdo a los criterios que fijen las unidades académicas.

ARTÍCULO 5: La U.Na.M. podrá impartir Enseñanza Preuniversitaria y la finalidad de la misma será la creación de un ámbito para el desarrollo de innovaciones educativas y prácticas profesionales de los alumnos de sus carreras de formación docente, como así también campo de aplicación de innovaciones tecnológicas.

ARTÍCULO 6: La Enseñanza Preuniversitaria se desarrollará en dependencia del rectorado o las unidades académicas y adoptará las estructuras de gobierno y administración que se establezcan en cada caso.

CAPÍTULO 2: Investigación Científica y Tecnológica:

ARTÍCULO 7: La U.Na.M. desarrollará acciones conducentes a:

- Inc.1:** Resguardar, acrecentar y difundir el conocimiento universal y el generado en su propio ámbito.
- Inc.2:** Difundir y transferir todo tipo de conocimientos científicos–tecnológicos para el mejoramiento, el aumento de la productividad y excelencia académica.
- Inc.3:** Producir vinculaciones efectivas de ciencia, tecnología y arte con todos los sectores de la sociedad, con el objeto de mejorar e incrementar la calidad de vida de la misma, en un marco de racionalidad, conservación y preservación del medio ambiente.
- Inc.4:** Impulsar, especialmente, una efectiva integración regional, tanto de los estudios de ciencia, tecnología y arte, cuanto de sus actores, con otras organizaciones regionales, del país y de países limítrofes.

ARTÍCULO 8: La U.Na.M. ejecutará tareas científicas y tecnológicas a través de organismos específicos de Ciencia y Tecnología, existentes o que a tal fin se establezcan, en la jurisdicción del Rectorado y de las Unidades Académicas. Asimismo, se constituirán unidades de vinculación de ciencia y tecnología con el objeto de facilitar su transferencia a distintos sectores sociales de la región, el país y el extranjero.

ARTÍCULO 9: Se promoverá la Carrera de Docente–Investigador, así como la formación y capacitación científica permanente, a través de diversas modalidades. El sistema de ingreso y promoción de la Carrera de Docente–Investigador serán establecidos por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 10: Se estimulará la participación efectiva de estudiantes y graduados en los programas de investigación científica y tecnológica, sin más restricciones y limitaciones que la idoneidad y vocación que para dicha tarea acrediten los interesados por medio de concursos, procedimientos y remuneraciones que oportunamente reglamente el Consejo Superior.

ARTÍCULO 11: En cada ejercicio anual el Rector y los Decanos propondrán a sus cuerpos colegiados pertinentes los presupuestos específicos para las tareas de ciencia y tecnología, acordes con los recursos disponibles y la evaluación de sus respectivos resultados.

ARTÍCULO 12: La U.Na.M. impulsará el resguardo, la publicación y difusión de los productos científico–tecnológicos desarrollados en su ámbito.

CAPÍTULO 3: Extensión Universitaria:

ARTÍCULO 13: La U.Na.M. desarrolla la Extensión con el objeto de promover la interacción con el medio en el cual está inserta, aportando al crecimiento social de la región.

ARTÍCULO 14: La Extensión Universitaria constituye una de las funciones sustantivas de la U.Na.M., la que se desarrollará desde el nivel central y las unidades académicas, bajo las formas organizativas que se establezcan en cada caso.

ARTÍCULO 15: Las actividades de extensión podrán implicar, entre otras, la transferencia científico-tecnológica, la educación permanente, la difusión de las actividades y producciones de la U.Na.M., el desarrollo de las expresiones culturales y la vinculación institucional.

ARTÍCULO 16: La U.Na.M. desarrollará una política de formación de recursos humanos destinados a la extensión universitaria, que mediante diversas modalidades, constituirá la Carrera de Extensión, la que deberá compatibilizarse con la Carrera Docente y la de Investigador.

ARTÍCULO 17: A los efectos de desarrollar la Extensión Universitaria, el Rectorado y las unidades académicas contarán con las estructuras de gestión y administración necesarias a tal fin. Los organismos encargados de esta función coordinarán sus acciones de modo tal que se conforme una política global de la U.Na.M. en materia de extensión.

ARTÍCULO 18: En cada ejercicio anual el Rector o los Decanos propondrán a los respectivos cuerpos colegiados los presupuestos específicos para las actividades de extensión, acordes con los recursos disponibles y la evaluación de los resultados alcanzados.

CAPÍTULO 4: Acción Social

ARTÍCULO 19: La U.Na.M. es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la provincia, la región, el país y de los ideales de la humanidad, por lo que estimula todas aquellas actividades que contribuyan a tal fin, al afianzamiento de las instituciones democráticas y a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.



ARTÍCULO 20: La U.Na.M. asume compromisos solidarios con la sociedad de la cual forma parte.

ARTÍCULO 21: En cada ejercicio anual el Rector o los Decanos propondrán, a los cuerpos colegiados pertinentes, los presupuestos específicos para las actividades de acción social, acordes con los recursos disponibles y la evaluación de sus respectivos resultados.

ARTÍCULO 22: La U.Na.M. organiza un sistema de asistencia y promoción social para los estudiantes con la finalidad de garantizar los principios de equidad e igualdad de oportunidades. Se instituirá un régimen de becas y créditos, sin perjuicio de otras modalidades que en el futuro puedan implementarse para asegurar el cumplimiento de lo aquí establecido. Será prioritaria la suscripción de convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipios y Organizaciones no gubernamentales destinadas a ampliar y mejorar las coberturas sociales de los estudiantes.

ARTÍCULO 23: La U.Na.M. preverá los medios necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades en sus diferentes ámbitos a los integrantes de la Comunidad Universitaria que padezcan algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 24: La U.Na.M. promoverá un sistema de acciones tendientes a la prevención de discapacidades, la rehabilitación y equiparación de oportunidades, de los integrantes de la comunidad universitaria que padezcan algún tipo de discapacidad.

TÍTULO IV: ESTRUCTURA

ARTÍCULO 25: La U.Na.M. adopta como forma organizacional la estructura de Facultades y Escuelas u otras formas de Unidades Académicas. Las mismas, según su localización geográfica provincial, se constituyen como regionales en los términos del art. 28 del presente estatuto.

ARTÍCULO 26: Las Facultades constituyen Unidades Académicas que cumplen actividades sustantivas y de apoyo, con el atributo de elegir sus autoridades.

ARTÍCULO 27: Las Escuelas u otras formas de Unidades Académicas cumplirán una o la totalidad de las actividades sustantivas y de apoyo con dependencia del Rectorado o de las Facultades.

ARTÍCULO 28: La U.Na.M. se halla constituida por la **Regional Posadas:** Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales y la Escuela de Enfermería; por la **Regional Oberá:** Facultad de Ingeniería y Facultad de Arte y Diseño y por la **Regional Eldorado:** Facultad de Ciencias Forestales y Escuela Agrotécnica Eldorado.

El Consejo Directivo de la Facultad, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, podrá proponer al Consejo Superior de la U.Na.M. la modificación del nombre de la Facultad. Para aprobar la propuesta, el Consejo Superior deberá contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.

31

TÍTULO V: GOBIERNO

CAPÍTULO 1: Estructura de Gobierno

ARTÍCULO 29: Los órganos de gobierno de la U.Na.M. son:

Inc.1: Cuerpos Colegiados: les corresponden funciones normativas, de formulación de políticas, control de gestión, asesoramiento, alzada y todas aquellas que este estatuto le asigne. Son:

- a. Asamblea Universitaria,
- b. Consejo Superior,
- c. Consejos Directivos,

Inc.2: Unipersonales: le corresponden: la administración y representación de la U.Na.M., Facultades, Escuelas y otras Unidades Académicas. Son:

- a. Rector/a y Vicerrector/a
- b. Decano/a y Vicedecano/a
- c. Director/a de Escuelas y otras Unidades Académicas

CAPÍTULO 2: Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 30: La Asamblea Universitaria se integra por los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos.

ARTÍCULO 31: La Asamblea es convocada por:

- Inc.1:** El Consejo Superior, con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de sus miembros.
- Inc.2:** Por el Rector, a petición de por lo menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 32: La convocatoria se efectuará por edicto publicado durante dos días en un diario de circulación en todo el ámbito provincial y al menos con cinco (5) días corridos de anticipación.

32

ARTÍCULO 33: Ejerce la presidencia el Rector o en su defecto el Vicerrector y en ausencia o impedimento de ambos, por el Asambleísta que ésta designe.

ARTÍCULO 34: La Asamblea requerirá para funcionar la presencia de la mitad más uno del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 35: Corresponde a la Asamblea:

- Inc.1:** Reglamentar su funcionamiento con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de los miembros presentes.
- Inc.2:** Aprobar y modificar total o parcialmente el Estatuto, en sesión especial convocada a tal efecto, con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de sus miembros.
- Inc.3:** Remover al Rector o Vicerrector, disolver el Consejo Superior o Consejo Directivo, cuando existan inconducta manifiesta o conflictos insolubles que impidan el funcionamiento institucional; crear, suprimir y dividir Facultades o Escuelas. Para ello se requerirá el voto afirmativo de los 2/3 del total de los miembros.
- Inc.4:** Decidir, con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de sus miembros la intervención de Facultades y Escuelas.
- Inc.5:** Resolver todo otro tema que proponga el Consejo Superior, lo que requerirá la mayoría simple.

ARTÍCULO 36: La Asamblea sólo podrá tratar los temas incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 37: El Rector votará únicamente en caso de empate.

CAPÍTULO 3: Consejo Superior

ARTÍCULO 38: Componen el Consejo Superior: el Rector/a, o el Vicerrector/a en caso de ausencia del Rector/a, los Decanos/as, doce (12) representantes por el claustro de docentes, seis (6) por el claustro de estudiantes y seis (6) por el claustro no docente. Elegirá de entre los decanos a quien ejercerá la vicepresidencia del cuerpo como así también establecerá una lista y orden de entre los decanos para desempeñarse en la presidencia del cuerpo en ausencia o imposibilidad del presidente o vicepresidente. El vicepresidente durará dos (2) años en su mandato.

ARTÍCULO 39: El Rector ejercerá la presidencia. Tendrá voz y votará sólo en caso de empate.

33

ARTÍCULO 40: Los representantes del claustro docente y no docente durarán cuatro (4) años en sus funciones y los representantes de los estudiantes dos (2) años.

ARTÍCULO 41: El Consejo Superior sesionará en forma ordinaria en los días y horas que el mismo establezca y en forma extraordinaria a solicitud del Rector o de un tercio de sus miembros.

ARTÍCULO 42: Para sesionar se requerirá como mínimo un número de consejeros no inferior a la mitad más uno del total de los miembros que lo componen.

ARTÍCULO 43: Corresponde al Consejo Superior:

Inc.1: Formular las políticas sobre actividades sustantivas y de apoyo de la U.Na.M. En tal sentido establecerá el marco de los objetivos generales y las fundamentaciones pertinentes acorde a las bases y fines establecidos en el presente estatuto.

Inc.2: Sancionar las normas atinentes a las actividades sustantivas y de apoyo, así como todas aquellas que emanen del presente Estatuto o le sean requeridas para el mejor funcionamiento institucional. Entre ellas dictará con carácter general:

- a. Las reglamentaciones de administración y gobierno.
- b. El régimen sobre Enseñanza.
- c. El régimen disciplinario de la U.Na.M.
- d. El régimen de Becas.
- e. El régimen electoral.
- f. El reglamento de concursos y carrera docentes.
- g. El régimen de vinculación con distintos sectores sociales.



h. Toda otra normativa que haga al mejor gobierno de la Institución.

Inc.3: Dictar su propio reglamento e incorporar en el mismo el régimen disciplinario de sus miembros. Este último, además, será de aplicación obligatoria en los cuerpos colegiados de las Unidades Académicas. El Consejo Superior y los Consejos Directivos se constituyen en jueces de sus integrantes con las excepciones establecidas en el presente Estatuto.

Inc.4: Interpretar el Estatuto; tomar conocimiento de las reglamentaciones concurrentes emanadas de los Consejos Directivos de las Unidades Académicas. A tal fin podrá solicitar la revisión por el órgano de emisión original en caso de colisión manifiesta con aquellas o con lo preceptuado en el presente Estatuto.

Inc.5: Realizar el control de gestión sobre las políticas que se establezcan en el marco del Inc.1, solicitando informes escritos al Sr. Rector y/o funcionarios responsables de las áreas en cuestión.

Inc.6: Aprobar el presupuesto anual de la U.Na.M. y la distribución de la asignación presupuestaria.

Inc.7: Establecer el domicilio Legal de la Universidad Nacional de Misiones.

Inc.8: Otorgar el Título de Dr. Honoris Causa a personas que sobresalieren por su prestigio social o acreditada solvencia científica, intelectual, académica, cultural, artística o técnica, ya sea en el país o en el extranjero. La nominación para el otorgamiento del título de Doctor Honoris Causa será efectuada por una Comisión integrada y reglamentada según lo establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 44: El Consejo Superior se constituye en recurso de alzada ante resoluciones del Rector/a y de los Consejos Directivos; se agota en esta instancia la vía recursiva administrativa.

ARTÍCULO 45: Es incompatible ejercer simultáneamente el cargo de Consejero/a Superior y funciones de Secretario/a en la U.Na.M.

CAPÍTULO 4: Rector/a y Vicerrector/a

ARTÍCULO 46: Para ser Rector/a o Vicerrector/a se requiere ser profesor regular de la U.Na.M. Ejercerán sus cargos durante cuatro (4) años y podrán ser reelectos en forma consecutiva por una vez en los mismos cargos.

ARTÍCULO 47: Los cargos de Rector/a y Vicerrector/a serán de dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 48: Son deberes y atribuciones del Rector/a:

- Inc.1:** Ejercer autoridad en la jurisdicción superior universitaria y todos los actos jurisdiccionales que no correspondan a otros órganos de gobierno en la legislación vigente y en este Estatuto.
- Inc.2:** Realizar todos los actos de administración y Gestión en representación de la U.Na.M.
- Inc.3:** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea y del Consejo Superior.
- Inc.4:** Presidir los actos universitarios de la U.Na.M.
- Inc.5:** Representar a la U.Na.M. en todos los actos protocolares y ejercer la representación legal.
- Inc.6:** Convocar a las sesiones de la Asamblea y ejercer su presidencia.
- Inc.7:** Expedir conjuntamente con las autoridades de las Unidades Académicas los diplomas otorgados por la U.Na.M. y visar o refrendar documentaciones cuando su tramitación o normativas legales lo dispongan.
- Inc.8:** Supervisar la contabilidad y suscribir los estados Contables de la U.Na.M.
- Inc.9:** Designar y remover a los Secretarios/as Generales y a los Directores/as de Escuela dependientes de Rectorado.
- Inc.10:** Informar al Consejo Superior, durante el mes de marzo de cada año sobre las acciones ejecutadas en el año calendario anterior como así también el plan de trabajo y desarrollo previsto para el año en curso.
- Inc.11:** Someter a consideración del Honorable Consejo Superior el Presupuesto General de recursos y gastos de la U.Na.M., a los efectos de cumplir con lo establecido en el art. 43 Inc.6. Dicha presentación se realizará en un plazo no mayor a quince (15) días de publicado en el Boletín Oficial el Presupuesto General de la Nación.
- Inc.12:** Designar, contratar y/o nombrar y remover al personal no docente, de conformidad con las normas legales y estatutarias correspondientes.
- Inc.13:** Designar a los docentes regulares, cuya propuesta no hubiera sido recurrida ante el Consejo Superior.
- Inc.14:** Disponer la transferencia de los fondos asignados por Presupuesto a las Facultades y Escuelas. Podrá requerir informes semestrales a los fines del control para su ejecución y aplicación de los fondos en conformidad con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.
- Inc.15:** Formular en consulta con las Unidades Académicas un Plan de Gestión Institucional, cuyos proyectos y programas responderán a los fines y objetivos establecidos en este Estatuto.



ARTÍCULO 49: Corresponde al Vicerrector/a reemplazar al Rector/a en caso de licencia, separación, destitución, renuncia, ausencia o muerte de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

CAPÍTULO 5: Consejos Directivos

ARTÍCULO 50: En cada Facultad se constituirá un Consejo Directivo compuesto por: diez (10) representantes del claustro docente, cuatro (4) representantes del claustro de estudiantes, cuatro (4) representantes del claustro no docente y dos (2) representantes del claustro de graduados.

ARTÍCULO 51: Preside el Consejo Directivo el Vicedecano. Participa con voz en sus deliberaciones y vota en caso de empate.

ARTÍCULO 52: Los representantes del claustro de docentes y no docentes durarán cuatro (4) años en sus funciones, los representantes de los estudiantes (2) dos años y los representantes de los graduados dos (2) años.

ARTÍCULO 53: El Consejo Directivo fija sus días y horarios de reunión ordinaria. Podrá ser convocado en forma extraordinaria a pedido del Decano/a o de un tercio de sus miembros.

ARTÍCULO 54: Para funcionar se requiere como mínimo que el número de consejeros presentes sea la mitad más uno del total de sus miembros.

ARTÍCULO 55: El Consejo Directivo designará de entre sus miembros a un profesor regular del claustro docente para ejercer la vicepresidencia. Este mismo sustituirá al Vicedecano/a en la presidencia del Consejo Directivo en caso de ausencia, licencia, remoción, renuncia o fallecimiento.

ARTÍCULO 56: Corresponde al Consejo Directivo:

Inc.1: Velar en su jurisdicción por la aplicación de las normas que dicta el Consejo Superior; sancionar las concurrentes con ellas y las propias que atiendan a las particularidades de la Unidad Académica.

Inc.2: Aprobar el presupuesto de la Facultad y distribuir la asignación presupuestaria que le correspondiere.

Inc.3: Proponer al Consejo Superior la creación, modificación y supresión de las carreras de pregrado, grado y posgrado de la Facultad.

- Inc.4:** Aprobar los lineamientos referidos a políticas de desarrollo y acción de su Unidad Académica. Establecer las prioridades para su ejecución, especialmente para la prestación de los servicios sustantivos y de apoyo.
- Inc.5:** Llevar a cabo el control de gestión sobre las políticas que se establezcan dentro del marco de las atribuciones descriptas en los anteriores incisos, solicitando informes al Sr. Decano/a y/o funcionarios responsables de las respectivas áreas. Podrá, en casos fundados, con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de sus miembros, emplear el mecanismo de interpelación.
- Inc.6:** Aprobar el calendario académico en coordinación con el calendario de la U.Na.M.
- Inc.7:** Dictar su reglamento de funcionamiento interno. Será aplicable a sus miembros el régimen disciplinario que establezca el Consejo Superior de acuerdo con lo reglado en el Inc. 2c del art. 43.
- Inc.8:** Designar los jurados de los concursos docentes regulares.
- Inc.9:** Suspender o separar al Decano/a o Vicedecano/a por el voto de los dos tercios del total de sus miembros, en sesión especial convocada al efecto, cuando existan inconductas manifiestas o conflictos insolubles que impidan el funcionamiento de la Institución.
- Inc.10:** Aprobar la distribución y asignación de los recursos económico–financieros correspondientes a economías del presupuesto asignado por el Consejo Superior o generados por servicios a terceros, convenios o contratos.
- Inc.11:** Constituirse en organismo de alzada ante las disposiciones del Decano y Secretarios de Facultad. Ante sus resoluciones, podrá recurrirse al Honorable Consejo Superior.

37

ARTÍCULO 57: Es incompatible ejercer simultáneamente el cargo de Consejero Directivo y funciones de Secretario/a de Facultad en la U.Na.M.

CAPÍTULO 6: Decano/a y Vicedecano/a:

ARTÍCULO 58: El Decano/a, o en su ausencia el Vicedecano/a, administrará y representará a las Facultades. En caso de ausencia de ambos será sustituido por el docente que ejerza la vicepresidencia del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 59: Para ser Decano/a o Vicedecano/a se requiere ser profesor regular de

la respectiva Facultad. Ambos durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelectos en forma consecutiva una vez en los mismos cargos.

ARTÍCULO 60: Los cargos de Decano/a y Vicedecano/a son de dedicación exclusiva o tiempo completo.

ARTÍCULO 61: Son funciones del Decano/a:

- Inc.1:** Velar por la aplicación del Estatuto, cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones del Consejo Superior, del Consejo Directivo y del Rector, como así también todas las normativas vigentes y de aplicación en el ámbito de la Facultad.
- Inc.2:** Administrar y representar a la Facultad con los alcances establecidos en este Estatuto y en las reglamentaciones vigentes.
- Inc.3:** Presentar al Consejo Directivo el Proyecto de Presupuesto anual de la Facultad como así también los programas y proyectos a desarrollar.
- Inc.4:** Ejecutar el presupuesto asignado a su Facultad.
- Inc.5:** Rendir cuenta, cada año, al Consejo Directivo y al Consejo Superior sobre las inversiones y ejecución del Presupuesto de la Facultad, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas al respecto por la legislación vigente.
- Inc.6:** Designar y remover a los Directores/as de Escuelas y Secretarios/as.
- Inc.7:** Contratar personal para programas no permanentes.
- Inc.8:** Suministrar los informes solicitados por el Consejo Superior y Directivo y por el Rector/a.
- Inc.9:** Proponer al Consejo Directivo el Calendario Académico.
- Inc.10:** Aplicar las sanciones que el régimen disciplinario de la U.Na.M. resuelva.

ARTÍCULO 62: Corresponde al Vicedecano/a:

- Inc.1:** Reemplazar al Decano/a en caso de licencia, separación, destitución, renuncia, ausencia o muerte.
- Inc.2:** Presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Facultad.
- Inc.3:** Ejercer todas las funciones que específicamente le sean asignadas por el Decano/a.

CAPÍTULO 7: Gobierno de las Escuelas

ARTÍCULO 63: Las Escuelas serán administradas y representadas por un Director/a.

ARTÍCULO 64: El Director/a será designado por el Rector/a o Decano/a, según corresponda.

ARTÍCULO 65: El Director/a ejercerá las siguientes funciones:

Inc.1: Organizar las actividades de la Escuela.

Inc.2: Coordinar las acciones internas de la Escuela y las de ésta con las otras dependencias de la U.Na.M.

Inc.3: Cumplir las funciones pertinentes a su cargo que le sean asignadas por autoridad superior y en un todo de acuerdo con las normas establecidas.

ARTÍCULO 66: En el ámbito de las Escuelas funcionará un Consejo con participación de representantes de todos los claustros que cumplirá funciones de asesoramiento de la Dirección. Su constitución, forma de elección y demás atribuciones serán establecidas por el Rector/a o Decano/a según corresponda.

39

TÍTULO VI: ÓRGANOS DE EVALUACIÓN Y ASESORAMIENTO

CAPÍTULO 1: Órganos de Evaluación

ARTÍCULO 67: La U.Na.M. constituirá organismos específicos de evaluación de sus actividades, cuyas estructuras, misiones y funciones serán determinadas por el Consejo Superior.

CAPÍTULO 2: Órganos de Asesoramiento:

ARTÍCULO 68: Créase un Consejo Social que funcionará como órgano de participación de la sociedad en la U.Na.M., con la misión principal de asesorar y colaborar en la planificación, diseño o estudio de cuestiones vinculadas con la política universitaria.

ARTÍCULO 69: Sus proyectos y/o propuestas deberán ser considerados en forma obligatoria por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 70: El Consejo Superior establecerá sus objetivos específicos, constitución, forma de designación de sus integrantes y funcionamiento.

TÍTULO VII: CLAUSTROS

CAPÍTULO 1. Claustro Docente:

ARTÍCULO 71: El claustro docente de la U.Na.M. estará integrado por docentes regulares y extraordinarios de acuerdo con las siguientes categorías:

Profesores:

- a. Titular
- b. Asociado
- c. Adjunto

Auxiliares de docencia:

- a. Jefe de Trabajos Prácticos
- b. Ayudante de Primera

El Consejo Superior, con el voto de los dos tercios de los presentes, podrá modificar estas categorías por razones de índole académica o laboral.

Los Ayudantes alumnos integran el claustro estudiantil.

ARTÍCULO 72: Para integrar el claustro docente deberá poseerse título universitario de igual o superior jerarquía a aquel en el cual se ejercerá la docencia. Excepcionalmente, el Consejo Superior podrá obviar esta obligación cuando se acrediten méritos suficientes.

ARTÍCULO 73: Los docentes tienen como tareas específicas la formación integral de los alumnos; la investigación, la creación intelectual, la extensión y cuando corresponda, la participación en las funciones de gobierno de la U.Na.M. y cualquiera de sus Unidades Académicas y/o dependencias, de conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto. Son los responsables principales del cumplimiento de las acciones que la U.Na.M. proyecte y ejecute para cumplir con sus fines.

ARTÍCULO 74: Se establece la carrera docente en las Unidades Académicas. Es concebida como un sistema de preservación y mejoramiento de los recursos humanos docentes de la U.Na.M. La misma se organiza a través de: ingreso, permanencia, formación, perfeccionamiento, evaluación, control de gestión y promoción. El Consejo Superior establecerá la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 75: Se instituye el “Año Sabático” para los profesores regulares de la U.Na.M. cuya reglamentación establecerá el Consejo Superior.

ARTÍCULO 76: El Consejo Superior dictará la normativa común de aplicación para todos los docentes de su jurisdicción que incluirá: la estructura tipo de las cátedras; misiones y funciones de los docentes de acuerdo con la categoría y dedicación; régimen laboral y de incompatibilidades; régimen de ingreso y promoción; sistema de control de gestión y evaluación periódica.

ARTÍCULO 77: El reglamento general de Concursos debe asegurar que:

- Inc.1:** La publicidad alcance a todos los actos concursales.
- Inc.2:** No exista posibilidad alguna de discriminación de cualquier naturaleza.
- Inc.3:** El llamado a concurso se efectúe por áreas de conocimiento o grupos de asignaturas afines. En lo posible se evitará hacerlo para una sola cátedra o asignatura.
- Inc.4:** La designación de los docentes regulares en los términos del inciso anterior, podrá verse afectada por eventuales modificaciones de planes de estudio, reorganización de Facultades u otras razones que decida la U.Na.M. A tal fin, podrán plantearse nuevas asignaciones en tareas afines, sin que ello afecte la estabilidad del docente concursado.
- Inc.5:** Se establezca que para el mantenimiento de la condición de docente regular deba cumplir satisfactoriamente los niveles de calidad que la Institución determine.

ARTÍCULO 78: Los docentes regulares podrán ser sometidos a Juicio Académico a través de un Tribunal Académico, en los términos que establezca el Reglamento de Juicio Académico que apruebe el Consejo Superior. El Tribunal Académico estará integrado por Profesores Eméritos o Profesores Consultos, o Profesores Regulares por concurso, de la U.Na.M. que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años; y que no se encuentren en ejercicio de cualquier función de gobierno y/o administración en la Facultad, Rectorado y/o Consejo Directivo y/o Consejo Superior. Su constitución, facultades y procedimiento será reglamentado por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 79: Los docentes cesan en su cargo y funciones al momento de acogerse a la jubilación, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia. Podrán reingresar a la actividad de acuerdo con lo que establezca el régimen previsional vigente y en las condiciones que la U.Na.M. determine a través del Consejo Superior.



ARTÍCULO 80: Ejercen la docencia con carácter extraordinario:

- a. Los docentes Interinos y Suplentes.
- b. Los docentes Invitados.
- c. Los docentes Honorarios, Eméritos y Consultos.

ARTÍCULO 81: Los docentes extraordinarios Interinos y Suplentes son designados por los Consejos Directivos en el caso de las Facultades y por el Rector a propuesta del Consejo Asesor, en las Escuelas de su dependencia. En el caso de los Invitados son designados en igual carácter por el Rector, Decano/a y/o Director/a según corresponda.

Se definen del siguiente modo:

- Inc.1: Interinos:** son designados en caso de vacancia de un cargo docente, mientras se sustancie el procedimiento para su cobertura y por un período no mayor al ciclo lectivo.
- Inc.2: Suplentes:** son aquellos que se designan para suplir a un docente cuando éste se halle en uso de licencia y no sea posible reasignar funciones a otro u otros docentes.
- Inc.3: Invitados:** Son los profesores que poseen condiciones de reconocidos méritos académicos o científicos en el campo de la cultura y/o la extensión, que son convocados para desarrollar cátedras, cursos, seminarios y/o tareas de asesoramiento a los programas académicos, de investigación o extensión, de acuerdo con las normas que se establezcan.

ARTÍCULO 82: Los Docentes Extraordinarios Honorarios, Eméritos y Consultos son designados por el Consejo Superior y se definen del siguiente modo:

- Inc.1: Profesores Honorarios:** Son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero a quienes la U.Na.M. honra con esa distinción.
- Inc.2: Profesores Eméritos:** Son profesores titulares que habiéndose acogido a la jubilación o retiro como docentes de la U.Na.M., poseen antecedentes y condiciones sobresalientes para la docencia, la investigación o la extensión.
- Inc.3: Profesores Consultos:** Son profesores que habiéndose acogido a la jubilación o retiro, como docentes de la U.Na.M. poseen antecedentes y condiciones destacadas para la docencia, la investigación o la extensión.

ARTÍCULO 83: La nominación para el otorgamiento del título de profesor honorario será efectuada por una Comisión integrada y reglamentada según lo establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 84: El Consejo Superior establecerá el procedimiento para la designación de Profesores Eméritos y Consultos.

CAPÍTULO 2: Claustro de Graduados

ARTÍCULO 85: Integran el claustro de graduados los egresados de la U.Na.M. o de otras Universidades Nacionales que hayan cursado carreras afines, las que serán definidas por reglamento específico de cada Consejo Directivo.

ARTÍCULO 86: Serán Derechos y Obligaciones de los graduados:

43

- Inc.1:** Estar representados en los Órganos de Gobierno, en los términos que establezca el presente Estatuto y sus reglamentaciones.
- Inc.2:** Participar en la promoción, organización y desarrollo de actividades de extensión, investigación, perfeccionamiento y acción social de los graduados.
- Inc.3:** Participar en la formulación y modificación de planes y programas de estudio vigentes; nuevas Facultades, Escuelas, Institutos, todo ello en el ámbito de sus respectivas incumbencias.
- Inc.4:** Actuar como nexo entre la comunidad y la U.Na.M. efectuando propuestas y proyectos.
- Inc.5:** Integrar los Órganos de Asesoramiento en los términos establecidos en este estatuto y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 87: La U.Na.M. promoverá las actividades de capacitación y especialización de los Graduados, fomentará la realización de actividades recreativas, deportivas y todo tipo de acciones que contribuyan a integrarlos a la comunidad universitaria.

CAPÍTULO 3: Claustro de Estudiantes

ARTÍCULO 88: Los estudiantes adquieren esa condición a través de la inscripción en las Unidades Académicas y la mantienen mediante el cumplimiento de los requisitos que a tal efecto establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 89: Los estudiantes revistarán en las siguientes categorías: Ingresantes, Activos, Pasivos y Vocacionales. El Consejo Superior reglamentará los requisitos de las mismas.

ARTÍCULO 90: Son deberes y derechos de los Estudiantes:

- Inc.1:** Integrar y estar representados en los órganos de gobierno de la U.Na.M. de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y sus reglamentaciones.
- Inc.2:** Tener igualdad de oportunidades, tanto para el ingreso cuanto para la permanencia de los mismos en el sistema universitario.
- Inc.3:** Participar y ser beneficiarios de las actividades de extensión, investigación y acción social que desarrolle la U.Na.M.
- Inc.4:** Tener acceso a los programas de experiencia laboral que implemente la U.Na.M.
- Inc.5:** Desarrollar las actividades académicas según lo establezcan el Consejo Superior y/o el Consejo Directivo en cada Unidad Académica.

44

ARTÍCULO 91: La U.Na.M. reconoce a los Centros de Estudiantes y Asociaciones de Estudiantes siempre que:

- Inc.1:** Sus objetivos no se contrapongan con este Estatuto.
- Inc.2:** Contribuyan al mejoramiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los estudiantes en la U.Na.M.
- Inc.3:** En sus estatutos no contengan cláusulas discriminatorias para la incorporación de socios.
- Inc.4:** Sus autoridades sean electas por el voto secreto y directo de sus integrantes y garanticen la representación de las minorías en forma proporcional a los votos obtenidos.

ARTÍCULO 92: La asistencia y apoyo a los estudiantes de la U.Na.M. se desarrollará en todas y cada una de las regionales según las definiciones y los lineamientos que a tales efectos establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 93: A los efectos de desarrollar las actividades de Asistencia Estudiantil, el Rectorado y las Unidades Académicas contarán con las estructuras de gestión y administración necesarias. Los organismos encargados de esta función coordinarán sus acciones de modo tal que se conforme una política global de la U.Na.M. en la materia.

ARTÍCULO 94: La U.Na.M. establecerá un régimen destinado a fomentar las aptitudes docentes, de investigación y el ejercicio de actividades de extensión por parte de los alumnos, según lo que oportunamente reglamente el Consejo Superior.

CAPÍTULO 4: Claustro No Docente

ARTÍCULO 95: El Claustro No Docente está integrado por Personal de Planta Permanente y de Planta Temporaria.

ARTÍCULO 96: El Personal de Planta Permanente goza de estabilidad y de todos los derechos y obligaciones que establece el presente Estatuto, sin perjuicio a lo dispuesto por la legislación específica y a lo establecido en la carrera No Docente.

ARTÍCULO 97: El Personal de Planta Temporaria es el contratado a término.

45

ARTÍCULO 98: Son derechos y obligaciones del Personal No Docente de la U.Na.M.:

Inc.1: Formar parte del Gobierno de la U.Na.M. en la forma y con los alcances que establece el presente Estatuto.

Inc.2: Cumplir actividades de apoyo a las acciones universitarias.

ARTÍCULO 99: El ingreso, promoción, la cobertura de cargos vacantes, se hará por concurso de oposición y antecedentes de acuerdo con lo que reglamente el Consejo Superior y establezcan las normas legales que regulen la actividad del sector.

ARTÍCULO 100: La U.Na.M. promoverá la implementación de programas de formación y capacitación permanente en servicio, para posibilitar que el cumplimiento de las funciones y tareas inherentes al Personal No Docente, sean realizadas con el nivel de calidad requerido por la Institución.

TÍTULO VIII: PATRIMONIO, RECURSOS Y RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 101: Integran el patrimonio de la U.Na.M. todos los bienes de los que es titular o propietaria, así como aquellos que a cualquier título adquiera en el futuro, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 102: El Consejo Superior decide por mayoría simple de votos de sus componentes la adquisición de bienes inmuebles para la U.Na.M.

La adquisición de toda otra clase de bienes se rige por las normas legales vigentes y las reglamentaciones que en tal sentido dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 103: El Consejo Superior reglamenta los procedimientos de aceptación de las herencias, legados y donaciones que se hagan en beneficio de la U.Na.M., de modo que pueda disponerse de los mismos en forma inmediata. La aceptación de herencias, legados y donaciones con cargo no podrá ser delegada por el Consejo Superior.

46

ARTÍCULO 104: El Consejo Superior, por el voto de los 2/3 de sus miembros decide la enajenación de los bienes inmuebles de la U.Na.M. Es suficiente la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Superior para gravar los bienes inmuebles de la U.Na.M. La enajenación o gravamen de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 105: Son recursos de la U.Na.M.:

- Inc.1:** Los que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación y demás recursos que se le afecten por otras leyes, decretos o resoluciones.
- Inc.2:** Los créditos que a su favor se incluyan en el plan integral de trabajos públicos de la Nación.
- Inc.3:** Las contribuciones y subsidios que otras dependencias de la Nación, las Provincias y las Municipalidades destinen a la U.Na.M.
- Inc.4:** Los legados y donaciones que reciba de personas o instituciones públicas y/o privadas.
- Inc.5:** Los frutos y productos de su patrimonio o concesiones y/o los recursos derivados de la explotación de sus bienes, publicaciones u otros, por sí o por intermedio de terceros.
- Inc.6:** Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste, excepto por la enseñanza de pregrado y grado.
- Inc.7:** Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno, en la forma que reglamente el Consejo Superior.
- Inc.8:** Los créditos resultantes de los ahorros contables anuales de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen.
- Inc.9:** Todo otro recurso o asignación que le corresponda o que pudiera crearse en el futuro.

ARTÍCULO 106: Las Dependencias que recauden fondos, producto de la realización

de servicios a terceros, convenios, contratos u otros, deberán ingresarlos al Presupuesto General de la U.Na.M. de acuerdo con las normas que rijan en la materia. Tales Dependencias dispondrán de dichos fondos.

ARTÍCULO 107: El crédito proveniente de los ahorros presupuestarios que se determine en los estados contables–financieros de los ejercicios anuales sólo puede recibir los destinos que establecen las disposiciones legales que lo rigen. El Consejo Superior de la U.Na.M. es el encargado de interpretar si el destino dado a dichos recursos se ajusta a lo establecido en las aludidas disposiciones legales.

47

ARTÍCULO 108: Ningún gasto o inversión de fondos puede hacerse sin que se encuentre previsto en el Presupuesto de la U.Na.M., o dispuesto de conformidad con alguna reglamentación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 109: El Rector fija a los órganos componentes de la U.Na.M., los plazos para la confección de sus respectivos proyectos de presupuesto correspondientes al año siguiente. Estos proyectos, parcial o totalmente, servirán para estructurar el proyecto general de presupuesto de la U.Na.M., en el cual las erogaciones tendrán una equivalencia a los créditos a obtener por el Tesoro Nacional y a aquellos recursos previstos en el Artículo 103.

ARTÍCULO 110: El Consejo Superior podrá reajustar el presupuesto de la U.Na.M. de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 111: Los estados contables anuales de la U.Na.M. serán auditados por la Unidad de Auditoría Interna, la que deberá presentar al Consejo Superior un informe de su contenido.

TÍTULO IX: RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO 1: Normas Generales

ARTÍCULO 112: El Consejo Superior deberá reglamentar el régimen de elecciones con arreglo a lo dispuesto en este estatuto que incluirá:

- a. Designación de una Junta Electoral, integrada por un número impar

de miembros, cuyo mandato durará dos años, renovable por otro período igual en un tercio (1/3) de sus miembros, que intervendrá en los actos comiciales correspondientes a todos los claustros.

- b. Forma y plazo de confección y publicación de padrones.
- c. Forma, requisitos y plazo para la presentación y oficialización de listas.
- d. Todas las demás cuestiones inherentes a la convocatoria y realización de los procesos y actos comiciales.

ARTÍCULO 113: La elección de Rector/a y Vicerrector/a se cumple simultáneamente en todas las Facultades, Escuelas, Rectorado y en todos los claustros.

48

ARTÍCULO 114: La elección de Decano/a y Vicedecano/a de cada Facultad deberá efectuarse en un único acto comicial para todos los claustros.

ARTÍCULO 115: Las decisiones de la Junta Electoral serán susceptibles de recurso de revocatoria ante la misma Junta con apelación subsidiaria ante el Consejo Superior.

ARTÍCULO 116: La elección de Consejeros/as, en representación de los distintos claustros, la elección de Rector/a–Vicerrector/a y Decano/a–Vicedecano/a se cumple de acuerdo con el cronograma electoral que establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 117: Las listas de candidatos a Consejeros Superiores y Directivos, a Rector/a–Vicerrector/a y Decano/a–Vicedecano/a deberán contener los apellidos y nombres y documento de identidad de los candidatos. La reglamentación establecerá en qué forma los candidatos prestarán su conformidad para la inclusión en la lista. Para su presentación no se requerirán avales de naturaleza alguna, pero deberán estar acompañadas de un programa de acción.

ARTÍCULO 118: El número de candidatos a Consejeros/as podrá ser como máximo el doble de los cargos titulares y como mínimo un número igual a los cargos titulares a elegir.

ARTÍCULO 119: Ningún candidato a Consejero/a podrá integrar más de una lista.

ARTÍCULO 120: Los candidatos a Rector/a–Vicerrector/a y Decano/a–Vicedecano/a podrán integrar listas de Consejeros. En caso de ser electos para cargos directivos quedarán automáticamente excluidos de la lista de consejeros.

- ARTÍCULO 121:** Una vez oficializada la lista sólo podrá ser modificada por la Junta Electoral a solicitud del apoderado de la misma.
- ARTÍCULO 122:** La U.Na.M. integra su cuerpo electoral con los claustros de docentes, alumnos, no docentes y graduados.
- ARTÍCULO 123:** Ninguna persona puede figurar en más de un padrón. En caso de que alguien desarrolle actividades correspondientes a claustros distintos, se atenderá a los siguientes criterios:
- Inc.1:** Quienes revisten como docentes no podrán estar incluidos en otro padrón que no sea el de docentes.
 - Inc.2:** La pertenencia al claustro no docente, a los efectos de la integración del padrón, tendrá preeminencia respecto a los claustros de alumnos y graduados.
 - Inc.3:** La pertenencia al claustro de alumnos tiene preeminencia respecto al claustro de graduados y los ayudantes alumnos integran el claustro de estudiantes.
- ARTÍCULO 124:** La elección de cargos unipersonales y de consejeros se efectuará para cada claustro por voto secreto, no obligatorio y personal de los incluidos en los respectivos padrones.
- ARTÍCULO 125:** La distribución de votos a cargos de Rector/a–Vicerrector/a y Decano/a–Vicedecano/a se realizará por el mecanismo de ponderación entre los claustros participantes.
- ARTÍCULO 126:** La distribución de los consejeros electos para cada claustro se efectuará en cada lista a través del sistema D´Hont.
- ARTÍCULO 127:** En caso de dejar de pertenecer al claustro por cualquier motivo, el mandato caducará en forma automática. Los representantes del claustro estudiantil ejercerán su mandato hasta la finalización del mismo, excepto en los casos de los incisos 1 y 2 del Artículo 123.
- ARTÍCULO 128:** Los integrantes del claustro docente o no docente que se encuentren en uso de licencia sin goce de haberes tendrán derecho a elegir y ser elegidos.



CAPÍTULO 2: Elección del Rector/a y Vicerrector/a

ARTÍCULO 129: Los cargos de Rector/a y Vicerrector/a de la U.Na.M. se eligen por fórmula completa en votación directa y secreta de los miembros de los distintos claustros y con el voto ponderado. La ponderación de los votos docentes, alumnos y graduados se efectuará de acuerdo a la representación que éstos tienen en el Consejo Directivo de cada una de las Facultades. En el caso de los no docentes, la ponderación se efectuará parcialmente de acuerdo con la representación que éstos tengan en cada una de las facultades y el resto en función de los votos no docentes obtenidos en Rectorado.

50

ARTÍCULO 130: Para resultar electo Rector/a o Vicerrector/a, se requiere obtener la mayoría absoluta de votos ponderados de acuerdo con la ponderación especificada en el artículo anterior. Para el caso que haya solamente dos (2) fórmulas de candidatos, y ninguna de ellas alcance la mayoría absoluta de los votos ponderados, resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple proporcional ponderada, computándose los decimales. Si hay más de dos (2) fórmulas de candidatos y ninguna de ellas alcance la mayoría absoluta de los votos ponderados se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido las mayores cantidades de votos ponderados y en esta instancia, resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple proporcional ponderada, computándose los decimales. La segunda votación se realizará en la fecha que establezca el Consejo Superior y no debe superar los quince (15) días respecto de la primera elección.

ARTÍCULO 131: La ponderación a que alude el Artículo 125 para la elección de Rector/a–Vicerrector/a se constituirá de la siguiente manera, generando:

- a. Los docentes un total de diez (10) votos ponderados por Facultad;
 - b. Los alumnos un total de cuatro (4) votos ponderados por Facultad;
 - c. Los egresados un total de dos (2) votos ponderados por Facultad;
 - d. Los no docentes un total de tres (3) votos ponderados por Facultad;
 - e. Los no docentes un total de seis (6) votos ponderados por Rectorado.
- La distribución de los votos para las distintas fórmulas se realizará de acuerdo con los votos obtenidos por cada una de ellas en cada Facultad (inc. a, b, c y d) y Rectorado (inc. e).

El total general de votos ponderados en la U.Na.M. será de sesenta (60) por los docentes, veinticuatro (24) por los alumnos, veinticuatro (24) por los no docentes y doce (12) por los egresados. Los votos ponderados se asignarán entre las listas a través del sistema D'Hont.

CAPÍTULO 3: Elección del Decano/a y Vicedecano/a

ARTÍCULO 132: El Decano/a y Vicedecano/a de cada Facultad se eligen por fórmula completa a través de elección directa y secreta entre los miembros de los claustros docentes, graduados, alumnos y no docentes de la misma y por voto ponderado de acuerdo con la representación de los distintos claustros en el Consejo Directivo de cada Facultad.

51

ARTÍCULO 133: Para resultar electo Decano/a y Vicedecano/a, se requiere obtener la mayoría absoluta de votos ponderados. Para el caso que haya solamente dos (2) fórmulas de candidatos, y ninguna de ellas alcance la mayoría absoluta de los votos ponderados, resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple proporcional ponderada, computándose los decimales. Si hay más de dos (2) fórmulas de candidatos y ninguna de ellas alcance la mayoría absoluta de los votos ponderados se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido las mayores cantidades de votos ponderados y en esta instancia, resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple proporcional ponderada, computándose los decimales. La segunda votación se realizará en la fecha que establezca el Consejo Superior y no debe superar los quince (15) días respecto de la primera elección.

ARTÍCULO 134: La ponderación a que alude el Artículo 125, para la elección de Decano/a–Vicedecano/a se constituirá de la siguiente manera:

Por Facultad generan:

- a. Los docentes un total de diez (10) votos ponderados.
- b. Los alumnos un total de cuatro (4) votos ponderados.
- c. Los egresados un total de dos (2) votos ponderados.
- d. Los no docentes un total de cuatro (4) votos ponderados.

La distribución de los votos para las distintas fórmulas se realizará de acuerdo con los votos obtenidos por cada una de ellas en cada claustro. Tal distribución se asignará entre las listas por el Sistema D'Hont.



CAPÍTULO 4: Elección de Consejeros Docentes

ARTÍCULO 135: Para ser elector o candidato en representación de los docentes se requiere ser docente regular y encontrarse incluido en el respectivo padrón.

ARTÍCULO 136: Las listas para Consejeros Superiores deberán integrarse como máximo por doce (12) Consejeros titulares y doce (12) suplentes, con dos (2) titulares y dos (2) suplentes por cada Facultad. Se deberá establecer un orden de prelación entre los mismos.

52

ARTÍCULO 137: La distribución de los Consejeros electos será efectuada entre las listas a través del sistema D'Hont. La lista que más votos haya obtenido, tendrá los consejeros según el orden de prelación establecido. Las demás listas deberán completar el número con los consejeros de las facultades de tal manera que en el Consejo Superior cada Facultad quede representada por dos consejeros titulares y dos suplentes.

ARTÍCULO 138: Las listas para Consejeros Directivos serán integradas por profesores que deberán participar en un número mínimo de siete (7) con sus respectivos suplentes. Cada lista deberá ser encabezada por un profesor. No podrán presentarse listas con menos integrantes que el número de cargos titulares a elegir.

CAPÍTULO 5: Elección de Consejeros No Docentes

ARTÍCULO 139: Integran el claustro no docente como electores o candidatos los no docentes de planta permanente. Para ser candidato se requerirá más de dos años de antigüedad a la fecha de cierre del padrón. Para ser elector se requiere como mínimo seis (6) meses de antigüedad.

ARTÍCULO 140: Las listas para Consejeros Superiores deben integrarse por seis (6) Consejeros titulares y seis (6) suplentes y debe haber un (1) titular y un (1) suplente como mínimo por cada una de las tres regionales. Se deberá establecer un orden de prelación entre los mismos.

ARTÍCULO 141: La distribución de los Consejeros electos será efectuada entre las listas a través del sistema D'Hont. La lista que más votos haya obtenido, tendrá los consejeros según el orden de prelación

establecido. Las demás listas deberán integrar el Consejo Superior con los consejeros de las regionales que no hayan completado el número establecido en el art. anterior. Cada Consejero titular será acompañado por el correspondiente suplente de la misma lista y regional según corresponda.

ARTÍCULO 142: Las listas para Consejeros directivos de las Facultades estarán integradas por cuatro (4) Consejeros titulares y cuatro (4) suplentes. No podrán presentarse listas con menos integrantes que el número de cargos titulares a elegir.

53

CAPÍTULO 6: Elección de Consejeros Estudiantiles

ARTÍCULO 143: Integran el claustro como electores los alumnos que revisten en carácter de activos de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 144: Para poder ser electo en representación del Claustro estudiantil, se requiere ser alumno activo y tener aprobado como mínimo el 30% del total de las asignaturas de la carrera que cursa.

ARTÍCULO 145: Las listas para Consejeros Superiores deben integrarse por seis (6) Consejeros titulares y seis (6) suplentes, y debe haber un (1) titular y un (1) suplente por cada Facultad. Se deberá establecer un orden de prelación entre los mismos. No podrán presentarse listas con menos integrantes que los cargos titulares a elegir.

ARTÍCULO 146: La distribución de los Consejeros electos será efectuada entre las listas a través del sistema D'Hont. La lista que más votos haya obtenido, tendrá los consejeros según el orden de prelación establecido. Las demás listas deberán integrar el Consejo Superior con los consejeros de las facultades de tal manera que en el Consejo Superior cada Facultad quede representada por un (1) Consejero Titular y un (1) Suplente.

ARTÍCULO 147: Las listas para Consejeros directivos de las Facultades estarán integradas por cuatro (4) Consejeros titulares y cuatro (4) suplentes. No podrán presentarse listas con menos integrantes que el número de cargos titulares a elegir.

CAPÍTULO 7: Elección de Consejeros Graduados

ARTÍCULO 148: Para ser elector o candidato en representación de los graduados se requiere integrar el claustro de graduados y estar incluido en el respectivo padrón.

ARTÍCULO 149: En las listas para Consejeros Directivos graduados se deberá establecer un orden de prelación entre los mismos.

ARTÍCULO 150: La distribución de los Consejeros electos será efectuada entre las listas a través del sistema D'Hont. La lista que más votos haya obtenido, tendrá los consejeros según el orden de prelación establecido. Cada Consejero titular será acompañado por el correspondiente suplente de la misma lista.

ARTÍCULO 151: Las listas para consejeros directivos graduados estarán integradas por dos (2) consejeros titulares y dos (2) suplentes. No podrán presentarse listas con menos integrantes que el número de los cargos titulares a elegir.

CAPÍTULO 8: Procedimiento Electoral en Caso de Acefalía

ARTÍCULO 152: En caso de que la Asamblea disponga la disolución del Consejo Superior, en la misma reunión se procederá a convocar a elecciones para normalizarlo. Ésta deberá realizarse en un plazo no mayor a los noventa (90) días inmediatos posteriores a la finalización de la Asamblea. Las atribuciones del Consejo Superior las ejercerá el Rector/a ad-referéndum del próximo Consejo Superior.

ARTÍCULO 153: En caso de renuncia, fallecimiento, remoción al cargo de Rector/a, continuará en el mandato el Vicerrector/a hasta la finalización del mismo.

ARTÍCULO 154: En caso de renuncia, fallecimiento, remoción del Decano/a, continuará en el mandato el Vicedecano/a hasta la finalización del mismo.

ARTÍCULO 155: En caso de acefalía simultánea en los cargos de Rector/a y Vicerrector/a o de Decano/a y Vicedecano/a, ejercerá tales

funciones en forma transitoria el vicepresidente del Consejo Superior o del Consejo Directivo según corresponda. Sólo en caso de que faltare más de un año para la finalización del mandato, se convocará a nueva elección para cubrir los cargos vacantes hasta la finalización del período. De tratarse de un tiempo menor, su designación será efectuada por el Consejo Superior o el Consejo Directivo, según corresponda, por el voto afirmativo de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 156: En caso de vacancia en el cargo de Vicerrector/a o Vicedecano/a por renuncia, remoción o fallecimiento, cualquiera sea el término que faltare para el cumplimiento de sus mandatos, sus reemplazantes serán designados por el Consejo Superior o Directivo, según corresponda, con el voto afirmativo de la mitad más uno de sus integrantes.

55


Lic. Carlos Alberto TREVISAN
VICERRECTOR
Universidad Nacional de Misiones

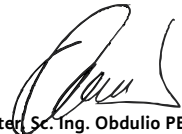

Mgter. Javier GORTARI
RECTOR
Universidad Nacional de Misiones

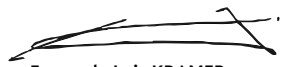

Cont. María Alejandra YURKEVICH
SECRETARIA
Decana Facultad de Cs. Económicas
Universidad Nacional de Misiones


Psic. Luis Ángel NELLI
SECRETARIO
Decano Fac. Hum. y Cs. Sociales
Universidad Nacional de Misiones


Mgter. Ing. Jorge SENN
SECRETARIO
Decano Facultad de Arte y Diseño
Universidad Nacional de Misiones


Mgter. Ing. Sergio Alberto GARASSINO
SECRETARIO
Decano Facultad de Ingeniería
Universidad Nacional de Misiones


Mgter. Sc. Ing. Obdulio PEREYRA
Vicedecano Facultad de Cs. Forestales
Universidad Nacional de Misiones


Ing. Fernando Luis KRAMER
Decano Facultad de Cs. Exactas, Quím. y Nat.
Universidad Nacional de Misiones